



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 SET 2002	
SEC: 1)	1º. 5787 HORA 12 <sup>hs</sup>

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES.**

**ARTICULO 1:** Establécese como regla general, el principio de participación igualitaria entre hombres y mujeres para la elección de candidatos comprendidos en la presente ley.

**ARTICULO 2:** El principio de participación igualitaria establecido en el artículo anterior deberá observarse de manera obligatoria en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados, ejecutivos, deliberativos, de control, de selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución Nacional o en sus respectivas leyes de su creación.

**ARTICULO 3:** La justicia electoral y las juntas electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo primero. Si mediare incumplimiento y el número de candidatos masculinos y femeninos lo permitiera, la justicia o las juntas electorales, según corresponda, podrán disponer de oficio el reordenamiento definitivo de la lista para adecuarla a la presente ley.

**ARTICULO 4:** A los fines de garantizar los candidatos de ambos sexos una equitativa oportunidad de ser electos, la participación igualitaria establecida en el artículo primero deberá respetar imperativamente el orden de inclusión a saber:

1. Cuando se convoque números pares, la lista de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada sexo por cada tramo de dos (2) candidaturas.
2. Cuando se trate de números impares, la lista de candidatos convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un sexo tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro sexo deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.
3. Cuando se convoque para elegir un (1) solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de sexo distinto al que se postule para aquel.

**ARTICULO 5:** Producida una vacante en cargos electivos, esta se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo sexo que siga el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

Agotados los reemplazos por candidatos del mismo sexo, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro sexo.

**ARTICULO 6:** Las entidades cuyo matriculados de un sexo no supere el 30% del total del padrón de electores quedan excluidas de las exigencias previstas en el artículo primero y las listas participantes deberán adecuar la nominación de candidatos en forma proporcional a los respectivos porcentajes de empadronados.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

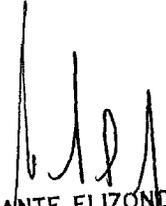
**ARTICULO 7:** Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a identificar las normas derogadas por la presente ley.

**ARTICULO 8:** Invítase a la provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a dictar leyes similares.

**ARTICULO 9:** De forma.



**Dr. JUAN JESUS MINGUEZ**  
DIPUTADO NACIONAL



**DANTE ELIZONDO**  
DIPUTADO DE LA NACION



**Dr. JULIO CESAR CONCA**  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
BLOQUISTA DE SAN JUAN



**ROBERTO BASUALDO**  
Diputado de la Nación